

DR 08 37

Seguidamente les ofrecemos Derecho Penal 1. Don José María estampa, desarrolla el tema, la responsabilidad civil subsidiaria. El problema de la determinación de la responsabilidad civil derivada del hecho punible es siempre complicado porque ofrece, sobre todo actualmente, un conjunto de facetas derivadas de la propia complejidad de la vida social y de la misma complejidad de las conductas criminales. Entre esa problemática creo importante poner de manifiesto la actualidad de la específica responsabilidad civil subsidiaria que se regula en el primero de los párrafos que integran el artículo 21 del Código Penal vigente.

En el artículo 21, párrafo primero del Código Penal vigente se dice de manera literal son también responsables civiles, en defecto de los que sean criminalmente los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas por los delitos o faltas que se cometieran en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía que esté relacionada con el hecho punible cometido. Generalmente, los comentaristas españoles cuando tratan de sistematizar la doctrina que se alberga en el precepto referido reducen su punto de observación a la responsabilidad subsidiaria de los posaderos y taberneros por ser un argumento clásico en nuestro derecho penal por razones que ahora mismo no hace al caso exponer. Sin embargo, tiene muchísima más importancia y mayor interés el hecho de que en este precepto se aluda también de manera genérica a la responsabilidad civil de cualquier persona o empresa con lo que resulta que se establece una responsabilidad civil genérica de todas las personas o empresas en las que concurran los requisitos que en el precepto se especifican.

Digo todas para dejar bien claro que la circunscripción de eficacia del precepto que comentamos no se reduce a la conducta de posaderos y taberneros sino que afecta, insisto, a toda clase de personas o empresas. Supongamos, por ejemplo, que en una determinada institución bancaria en la sucursal de una entidad de crédito sea banco, sea caja de ahorros se han abierto irregularmente determinadas cuentas corrientes a nombre de una persona inexistente o de entidades comerciales cuyos nombres son fingidos por aquel que solicita la apertura de esa cuenta. Supongamos que esta persona que consigue, mediante esa falaz y artificiosa presentación de titularidades inexistentes la apertura de cuentas corrientes con las anomalías a que acabo de referirme realiza a través de dichas cuentas un delito de estafa en perjuicio de un tercero canalizando, por ejemplo, en esas referidas cuentas corrientes talones o cheques que haya obtenido subrepticamente con objeto de enmascarar el destino del dinero del cual se apropiará por conducto, vuelvo a decir de las referidas cuentas sedicentemente abiertas.

Si nos antemperamos al tenor literal del artículo 21 resultará, de aquí la actualidad de este tema que la entidad bancaria en cuestión deviene civilmente responsable con carácter subsidiario y en caso de insolvencia del autor principal del delito por la realización del hecho

punible cometido por éste en virtud de la relación causal que para la perpetración del tal hecho tiene la apertura irregular de las cuentas corrientes. Esta tesis, aunque parezca un tanto arriesgada se justifica, creo, de manera plena tanto mediante la interpretación literal, teleológica y sistemática del primer párrafo del artículo 21 como teniendo en cuenta lo que la técnica de aplicación del derecho en dos sentencias realmente ejemplares de 1971 trajo a colación en ambas las ponencias fueron del excelentísimo señor don Ángel Escudero del Corral actual presidente del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta también lo que los comentaristas en lo poco que dedican a la exégesis del artículo vienen ofreciéndonos. En efecto, se dice tanto por las sentencias como por estos comentaristas que para que funcione la responsabilidad civil excepcional que con carácter subsidiario se sanciona en el artículo 21 son menester tres requisitos fundamentales primero la existencia de un hecho punible localizado desde el punto de vista topográfico en una de las dependencias de la empresa o persona a la que se vaya a reprochar luego la responsabilidad civil subsidiaria es menester en consecuencia que el sujeto activo ejecute la conducta que constituye la realización objetiva del hecho punible dentro de el establecimiento de la empresa o de la persona que luego, insisto, resultará civilmente responsable con carácter subsidiario.

El segundo requisito es que los dependientes de esta empresa si se trata de una persona jurídica o la propia persona a la cual el establecimiento pertenezca, si se trata de una persona individual hayan infringido determinados preceptos de carácter reglamentario y que tengan el matiz de preceptos de policía en la acepción administrativa amplia del término que estaban dirigidos precisamente a vigilar la posible realización arbitraria de determinadas conductas que luego resultarían favorecedoras de la perpetración del hecho punible en el establecimiento de la empresa o de la persona afectada. Volvamos al ejemplo a que antes he hecho referencia. En una institución bancaria se abre arbitrariamente una cuenta corriente pretextando la existencia de un titular que realmente no existe.

Si los empleados de esta institución bancaria hubiesen observado las prescripciones reglamentarias que se contienen en el artículo 47 del Reglamento General del Banco de España o en el artículo 16 del Reglamento que regula el funcionamiento del Documento Nacional de Identidad habrían impedido la apertura de esas cuentas porque es menester como requisito imprescindible que ese empleado solicite la identificación del presunto titular evitando que cuando ese titular sea imaginario la cuenta no se abra. Si naturalmente la apertura de la cuenta no se hubiese operado cumpliéndose las prescripciones de estos reglamentos que son de policía se hubiese impedido en parte, al menos de una manera coadyuvante o causal que el sujeto activo del hecho punible le hubiese perpetrado, parcial o totalmente si existe esa conexión directa entre la infracción directa de un precepto reglamentario por parte de los empleados de la empresa o de la persona a la cual esta empresa pertenezca y la realización del hecho punible por parte del autor de un fraude por ejemplo, evidentemente de esa relación causal se deriva en función de lo que se establece en el artículo 21 por haber esa relación directa entre infracción de reglamentos y hecho punible de un tercero, se deriva digo, en mérito a esta causalidad o a esta adecuación entre la infracción reglamentaria y el hecho

punible de una responsabilidad civil subsidiaria de carácter patrimonial para la empresa o la persona en cuyos locales se cometió un hecho delictivo me parece que el subrayar esta faceta particularísima de la responsabilidad que se establece en el artículo 21, constituye aunque sea una parcela muy concreta y limitada de la amplia repercusión que el tema de la responsabilidad civil ese delito tiene, poner de manifiesto un argumento de indiscutible modernidad y que si los tribunales de justicia interpretan en su exacto rigor podrá servir para atemperar conductas absolutamente imprudentes de entidades en las cuales todo rigor respecto a la rectitud de funcionamiento de las mismas, siempre será exigible en derecho penal 1 el profesor don José María Estampa ha desarrollado el tema la responsabilidad civil subsidiaria